

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Pérez y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Sergio Darío Reyes Galvis.
Abogados:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Xiomara Usero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744501-5, domiciliado y residente en la calle A, esquina D, edificio 98, apartamento núm. 202, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 502-19-SRES-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Antonio Pérez, por sí y por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, en representación del señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, por sí y por la Licda. Xiomara Usero, en representación del señor Sergio Darío Reyes Galvis, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Licda. Ana Burgos, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Lcdo. Juan Antonio Pérez, quienes actúan en nombre y representación de Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña y Xiomara Usero, quienes actúan en nombre y representación de la Sociedad 7 Labs, S.R.L., debidamente representada por el señor Sergio Darío Reyes Galvis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día siete (7) de abril del año dos mil veinte (2020).

Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 19 de agosto de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 6, 7 y 10 de la Ley núm. 57-03 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de julio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, imputado de violar los artículos 6, 7, 8, 10 párrafo y 15 de la ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre "Acceso Ilícito, Acceso Ilícito para servicios a terceros, dispositivos fraudulentos, daño o alteración de datos y estafa"; en perjuicio de la razón social 7 LABS, S. R. L., representada por el señor Sergio Darío Reyes Galvis;

que en fecha 15 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2019-SRES-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Davis Antonio Sepúlveda sea juzgado por presunta violación de los artículos 6, 7, 8, 10 párrafo y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre "Acceso Ilícito, Acceso Ilícito para servicios a terceros, dispositivos fraudulentos, daño o alteración de datos y estafa";

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-0009 el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara al ciudadano DAVIS ANTONIO SEPULVEDA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1744501-5, domiciliado y residente en la calle A esquina D, edificio 98, apartamento 202, sector Los Ríos, Santo Domingo Oeste, CULPABLE de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 10 de la Ley núm. 57-03 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (06) meses de prisión, a ser cumplida en la cárcel de Najayo y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano DAVIS ANTONIO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil. **TERCERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la razón social 7 LABS, S. R. L., debidamente representada por el señor SERGIO DARIO REYES GALVIS, contra el ciudadano DAVIS ANTONIO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se acoge dicha constitución en actor civil, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas, en consecuencia se

condena al ciudadano Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de pago de daños materiales, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el demandado por su hecho personal. **CUARTO:** Se condena al ciudadano DAVIS ANTONIO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, intervino la resolución ahora impugnada en casación núm. 502-19-SRES-381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Procede ADMITIR el recurso de apelación de la parte recurrente, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad 7 LABS, Dominicana, debidamente representada por su Gerente General señor SERGIO DARIO REYES GALVIS, parte querellante, quien tiene como abogados apoderados a los LICDOS. JONATHAN A. PERALTA PEÑA y XIOMARA USERO, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la previsión de la Ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales y válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible. **SEGUNDO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día jueves veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DAVIS ANTONIO SEPULVEDA RODRIGUEZ, debidamente representado por su abogado apoderado DR. JOSE GUARIONEX VENTURA MARTINEZ y el LICDO. JUAN ANTONIO PEREZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2019-SSEN-00096, leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley. **SEGUNDO** Ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NOTIFICAR la presente decisión a las partes”. (Sic)

Considerando, que el recurrente Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Resolución manifiestamente infundada en el sentido que los jueces de la corte *a qua* consideraron una actividad inusual por los tribunales de la República. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que, en sustento de su primer medio, el recurrente Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia No. 941-2019-SSEN-00096 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil (2019), leída integralmente en fecha seis (06) del mes de junio de año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificada al recurrente en fecha Primero (01) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), lo cual es inusual porque es de uso y costumbre recurrir las decisiones a partir de la notificación de la decisión y, no a partir de su lectura íntegra. Es decir, la Corte *a qua* lo hizo bajo el fundamento erróneo de que el plazo para la interponer el mismo se iniciaba el 6 de junio de 2019, día en el cual la sentencia del primer grado se leyó de manera

íntegra, pero no fue hasta el 01 de julio de 2019, que la sentencia le fue notificada, siendo a partir de la entrega, que la sentencia le fue notificada que vale notificación. Conforme a la parte in fine del artículo 335 del CPP. A que al admitir el recurso de apelación de la parte recurrente, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad 7 LABS, S.R.L. y; declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez; La Corte a qua quebrantó el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal que manda a los jueces a tomar en cuenta la condiciones particulares de la persona y del caso. Se trata de una decisión que fue dada en contra del recurrente porque este no observó el plazo de la lectura íntegra de la sentencia para interponer su recurso; cuando este no tenía por qué observarlo, toda vez que no asistió el día fijado para la lectura íntegra de la sentencia. Siendo así la cosa, la corte figuró parcializada a favor de la parte recurrida Razón Social 7 Labs, debidamente representada por Sergio Darío Reyes Galvis". (Sic)

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Tanto la Corte *a qua*, como la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, han dicho que el plazo para interponer el recurso comienza a partir de que las partes reciban la sentencia. A que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en varias ocasiones, que el plazo para recurrir corre a partir de la notificación o la lectura integral de la sentencia, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de los recurrentes y que vale notificación a partir de la entrega. A que la sentencia núm. 104 de fecha 16 de diciembre 2005, Boletín No. 1141, mediante la cual La Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 45, fecha 8 de marzo del 2006, Boletín No. 1144 página 530 y en la sentencia TC/0400/16, página 20, párrafo uno (1)";

Considerando, que dada la similitud de los dos medios planteados, procedemos a fallarlos de manera conjunta al tenor siguiente;

Considerando, que, ante lo planteado por el recurrente en su escrito de casación, resulta necesario destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación a partir de su notificación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la sentencia recurrida en apelación, marcada con el núm. 941-2019-SEEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue pronunciada de manera integral el día 6 de junio de 2019, habiendo quedado citadas las partes para la lectura, de conformidad con el acta de audiencia levantada a tales fines por la secretaria del tribunal, fecha en la cual estuvieron todas las partes presentes, sin embargo, el imputado y su abogado representante no comparecieron; existiendo constancia en el expediente de que la decisión del Tribunal de Primer Grado se encontraba disponible en esa fecha para ser entregada, ya que fueron notificados tanto el Ministerio Público como la parte querellante<sup>1</sup>; por lo que el reclamo del recurrente de que debió ser tomada como fecha de partida para el conteo del plazo para este recurrir, la entrega realizada por la secretaria en fecha posterior, resulta improcedente;

Considerando, que del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; que en ese orden de ideas resulta trastornador y frustratorio del sistema de referencia, que la parte legalmente convocada para una fecha específica a fin de tomar conocimiento del contenido íntegro de la sentencia, inasista y además ignore dicha convocatoria al no procurar copia de la decisión de que se trata los días subsiguientes a la fecha para la cual fue citada originalmente; que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 20 días para recurrir comienza a partir de esta fecha, sin que sea necesario en este caso, que el secretario notifique el

contenido de la decisión a la parte que ha ignorado el llamado del Poder Judicial para tomar conocimiento del fallo correspondiente al proceso del cual es parte; por consiguiente, el accionar de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó ser conforme a las posturas dictadas en este sentido por esta Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup> y conforme a la ley, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, al cotejo de las sentencias dictadas por esta Alzada enunciadas como jurisprudencias contradictorias a la decisión hoy recurrida, verificamos que el punto focal del recurrente se fija en el criterio sobre el plazo para el inicio del conteo del vencimiento para recurrir; en tal sentido, debemos establecer, que tal postura no ha sido violentada por la Corte *a qua*, ya que se verifica que esta realizó el análisis adecuado para declarar el recurso inadmisibles por tardío, debido a que el referido criterio fue ampliado posteriormente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias números: 4 del 12 de enero de 2015; 54 del de marzo de 2006, B.J. 1144, p. 611; 67 del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132, p. 288, entre otras, las cuales establecen que: *“La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*; Considerando, que, en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 *supra* indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; (...) Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario. (subrayado nuestro); conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que al comprobarse que la entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue realizada tanto al ministerio público como a la parte querellante el día de la lectura integral, tal y como dejamos fijado en punto anterior de la presente decisión, resulta coherente y cónsono a la norma y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, que la Corte de Apelación haya iniciado el conteo del plazo a partir del día de dicha lectura, por lo que su accionar resultó ser correcto.

Considerando, que en cuanto a la señalada sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número TC/0400/16, página 20, párrafo uno (1), la misma se pronuncia en el sentido de cómo debe ser realizada la notificación a persona del imputado en caso de encontrarse guardando prisión; en la especie, existe constancia en el legajo del expediente que el imputado Davis Antonio Sepúlveda, ha estado en libertad durante el conocimiento del proceso, conforme resolución número 0670-2018-SMDC-00338, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del día dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); por lo que tampoco ha sido violentado tal precedente;

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que el Tribunal de Alzada emitió su decisión sin incurrir en vulneraciones al orden legal, procesal, constitucional o supraconstitucional, por lo que las alegadas contradicciones con sentencia de esta Suprema Corte, así como del Tribunal Constitucional no se conjuga en el presente caso, por lo que procede el rechazo de lo aquí analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, en razón de haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, contra la resolución núm. 502-19-SRES-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña y Xiomara Usero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)